

**INFORME No. 172/21**

**PETICIÓN 334-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DIEGO GABRIEL LIZARDO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 180

13 agosto 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 172/21. Petición 334-09. Admisibilidad. Diego Gabriel Lizardo. Argentina. 13 de agosto de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Osvaldo Claudio Muiños |
| **Presunta víctima:** | Diego Gabriel Lizardo |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con su artículo 1 (obligación de respetar los derechos); Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la ley) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3); y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4). |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de marzo de 2009[[5]](#footnote-6) |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de mayo de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de marzo de 2018 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 29 de septiembre de 2008 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 23 de marzo de 2009 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Osvaldo Claudio Muiños (en adelante “el peticionario”) denuncia que Diego Gabriel Lizardo (en adelante “la presunta víctima”) se desempeñaba como agente de la policía cuando fue herido gravemente por delincuentes en el ejercicio de sus funciones. La presunta víctima interpuso una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el Estado por las heridas sufridas, pero fue rechazada por los tribunales domésticos por considerar que las lesiones fueron resultado de una acción típica del servicio. El peticionario considera discriminatorio que la presunta víctima fuera excluida de indemnización por lesiones sufridas en el desempeño de sus labores por el solo hecho de su pertenencia a la fuerza policial.
2. La presunta víctima ingresó al escalafón de Seguridad de la Policía Federal Argentina en el cuadro de suboficiales y agentes, y fue considerado sano y apto para la función policial. El 2 de marzo de 2000 intervino como integrante del grupo especial de operaciones federales en una situación de toma de rehenes. Tuvo una activa participación en la liberación de los rehenes, pero resultó herido de bala en la pierna derecha por los delincuentes. A raíz de las lesiones sufridas, la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos de la Policía determinó su incapacidad total y permanente para la actividad policial, así como la incapacidad permanente y parcial para la actividad civil. La Policía Federal instruyó actuaciones administrativas en las que las lesiones sufridas por la presunta víctima fueron consideradas “en y por acto de servicio” y dispuso su retiro obligatorio con beneficios previsionales únicamente de carácter alimentario.
3. El 20 de agosto de 2004 la presunta víctima interpuso una demanda de daños y perjuicios contra el Estado por las lesiones que sufrió mientras prestaba servicio; el 12 de febrero de 2007 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No. 10 dictó sentencia rechazando la demanda porque no observaba “la presencia de un hecho que pueda caracterizar al hecho dañoso como ajeno a la actividad referida puntualmente a la profesión del demandante”. Contra esta decisión, la presunta víctima presentó un recurso de apelación; el 3 de julio de 2007 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de primera instancia. Luego, el 16 de septiembre de 2008 interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que confirmó nuevamente la decisión de primera instancia por considerar que las cuestiones planteadas presentaban sustancial analogía con una causa previamente resuelta por dicho tribunal el 18 de diciembre de 2007[[6]](#footnote-7). La decisión de la Corte Suprema fue notificada a la presunta víctima el 29 de septiembre de 2008.
4. El peticionario sostiene que la presunta víctima no puede ejercer actividad laboral alguna a causa de las lesiones sufridas, por lo que su único ingreso es el haber previsional correspondiente a US$ 144.00 que recibe de la Policía Federal, que es inferior a la jubilación mínima establecida en Argentina. Agrega que esto ha colocado a la presunta víctima en una situación material y moralmente humillante pues a los 36 años no puede sostener materialmente a su esposa y dos hijos, además de haber sufrido un gran daño moral por su incapacidad y aspecto estético.
5. Considera que la posición adoptada por los tribunales domésticos es contraria a los derechos a la vida, igualdad, seguridad personal e integridad física porque establece que si un policía sufre un accidente en el ejercicio de sus funciones tiene derecho al reclamo por daños y perjuicios; pero si sufre una lesión al arriesgar su vida en protección de otras personas no tiene derecho a reclamar suma alguna. Sostiene que si el Estado se vale de sus funcionarios para garantizar la seguridad de la población debe igualmente cargar con los consiguientes riesgos y daños que aquellos sufran en el ejercicio de su actividad. El peticionario afirma asimismo que, en ausencia de normas específicas en el estatuto aplicable a la policía sobre la responsabilidad del Estado en casos como el presente, deben aplicarse los principios del derecho común de daños. Alega además que la posición adoptada por los tribunales es incompatible con las obligaciones internacionales del Estado para las personas con discapacidad, que le exigen procurar su protección e integración sin importar cual haya sido el origen o causa de la discapacidad.
6. El Estado, por su parte, considera que los hechos planteados por el peticionario no caracterizan violaciones de la Convención Americana y solicita que la petición sea inadmitida con fundamento en el artículo 47 de la misma. Sostiene que la normativa interna no deja en situación de desamparo a quienes sufren daños propios del cumplimiento de funciones policiales, ya que prevén una serie de beneficios previsionales y subsidios de otra índole para contemplar la situación del agente lesionado, o de sus deudos en caso de fallecimiento. Señala específicamente la normativa para casos de incapacidad total o parcial adquirida en acto de servicio: un haber de retiro especial y un ascenso extraordinario de dos grados jerárquicos; y sostiene que estos beneficios se concedieron a la presunta víctima.
7. Alega también el Estado que la distinción realizada por la jurisprudencia nacional entre los casos de agentes policiales que sufren lesiones de naturaleza accidental y los casos de lesiones sufridas en ejercicio de sus funciones no puede considerarse discriminatoria, pues tiene justificación lógica, persigue un propósito legítimo, y que las situaciones son objetivamente disímiles. De igual manera, señala que hay un régimen legal específico que concede ciertos derechos pecuniarios a los agentes policiales que sufren daños que estén dentro de los riesgos propios de su profesión; y que aquellos aceptan que tales daños sean compensados por el Estado a través de los beneficios especiales previstos en la ley que regula el estado policial, en lugar de las reglas del derecho común. Resalta además que los principios aplicados por los tribunales nacionales para resolver la demanda de la presunta víctima han sido desarrollados a través de una larga línea jurisprudencial, en la que planteamientos análogos a los del peticionario se han analizado ampliamente y decidido en sentencias debidamente fundadas.
8. Considera el Estado que el peticionario pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia en contravención del principio de subsidiaridad que rige al sistema interamericano. Sostiene que el reclamo del peticionario se limita a expresar su disconformidad con los criterios establecidos por la Corte Suprema para atender casos como el de la presunta víctima. Finalmente, reclama que la petición fue trasladada al Estado más de siete años después de su presentación, por lo que considera que es extemporánea.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Las partes no han planteado posiciones jurídicas respecto al cumplimiento de los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo en los términos del artículo 46 de la Convención Americana.
2. La Comisión Interamericana estima que la demanda de daños y perjuicios constituía una vía idónea para que los reclamos planteados en la presente petición fueran remediados; y observa que la decisión definitiva respecto a esa demanda fue la emitida por la Corte Suprema de Justicia el 16 de septiembre de 2008. El Estado no ha hecho referencia a otros recursos internos no agotados que pudieran resultar idóneos para que los reclamos del peticionario fueran atendidos a nivel interno. Por tales razones, y dado que la decisión definitiva fue notificada al peticionario el 29 de septiembre de 2008, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.
3. En cuanto al reclamo del Estado sobre lo que describe como la extemporaneidad en el traslado de la petición, la CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni su Reglamento establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción; y que los plazos establecidos en dichos instrumentos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que a la presunta víctima le fue denegada la posibilidad de acceder a los mecanismos previstos por el derecho común para solicitar indemnización por daños que sufrió mientras prestaba servicios al Estado por motivo de su pertenencia a la fuerza policial, y debido a que la causa del daño no fue de naturaleza accidental.
2. Ante alegaciones de esta naturaleza la Comisión considera pertinente recordar que ya ha admitido para examen de fondo peticiones referentes a integrantes de las fuerzas policiales en Argentina y las limitantes que estos tendrían para acceder a la justicia ordinaria para presentar reclamaciones por daños sufridos mientras prestaban sus servicios[[7]](#footnote-8).
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento.
4. Respecto a las presuntas violaciones de los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la ley) y XVIII (justicia), de la Declaración Americana, la Comisión Interamericana ha establecido con anterioridad que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos, y que no se trate de una situación de violación continuada. En este asunto los alegatos de violación de tales artículos encajan dentro del ámbito de protección de los artículos 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión los examinará a la luz de la Convención Americana.
5. En cuanto las supuestas violaciones del artículo 17 (protección de la familia) de la Convención Americana, la Comisión considera que el peticionario no ha aportado elementos o sustento suficiente que le permitan considerar la posibilidad de su violación.
6. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sin embargo, recuerda como lo ha establecido antes, sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando la sentencia impugnada pueda, materialmente, afectar cualquier derecho garantizado por la Convención Americana[[8]](#footnote-9).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1. y 2.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 17 de la Convención Americana.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; y Artículos I, II, y IV de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. El peticionario no ha aportado información adicional de carácter sustantivo con posterioridad a la presentación de su petición. Sin embargo, en su última comunicación de 18 de abril de 2017 confirmó su interés en la petición y manifestó que subsisten los motivos que dieron origen a la misma. [↑](#footnote-ref-6)
6. Leston, Juan Carlos c/Estado Nacional – Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina s/daños y perjuicios”. En dicha causa la Corte Suprema había concluido que existe una “diferencia entre daños de origen accidental y daños que son mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas o de seguridad”, que “La Policía Federal, lleva a cabo misiones específicas que pueden implicar enfrentamientos armado” y que “los daños sufridos como consecuencia de los aludidos enfrentamientos no pueden generar un derecho al resarcimiento según las normas del derecho común”. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019; CIDH, Informe No. 32/18. Petición 355-08. Admisibilidad. Alberto Miguel Andrada y Jorge Osvaldo Álvarez. Argentina. 4 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 52. [↑](#footnote-ref-9)